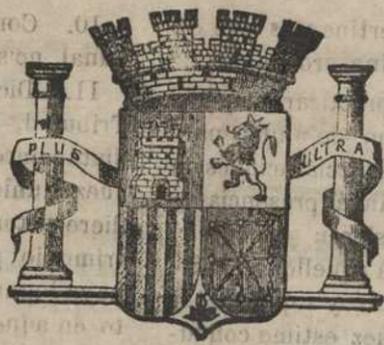


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y registro civil.

(Continuacion.)

2.º El Presidente del Tribunal de partido, después de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la petición, y de reclamar los datos que crea necesarios, pondrá al pie de la instancia su informe razonado, manifestando cuanto se le ofrezca y parezca respecto de las causas alegadas, y emitiendo su opinion acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la dispensa, elevando todos los antecedentes al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general del ramo. El Presidente del Tribunal y todos los funcionarios que entiendan en estos asuntos procederán en ellos con reserva y con la posible urgencia.

3.º A propuesta de la Direccion general, se dictará real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia concediendo ó denegando la dispensa, comunicándose aquella al expresado Presidente del Tribunal, quien dispondrá que se tome razon de la misma por el Secretario en un libro registro de dispensas que deberá llevar, y haciéndolo así constar al margen de dicha real orden, la entregará a los interesados.

Art. 47. Para solicitar y obtener la dispensa de impedimentos expresados en el art. 7.º de la ley de Matrimonio, se observarán los trámites y formalidades siguientes:

1.º Los solicitantes presentarán al Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Mi-

nisterio de Gracia y Justicia, expresando el impedimento ó impedimentos cuya dispensa solicitaren, y exponiendo las causas en que se funden para pedirlo.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes en que consten el impedimento ó impedimentos cuya dispensa se solicite, la certeza de las causas alegadas para obtenerla y las partidas de nacimiento de los solicitantes, sacadas del Registro civil, ó de la parroquia respectiva si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquel.

Además presentarán en los casos especiales que á continuacion se expresan los documentos siguientes:

En el de impedimento de la viuda por no haber trascurrido los 301 dias siguientes al de la muerte del marido, en el de la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, ó por no haberse verificado el alumbramiento, si una ú otra hubiesen quedado en cinta, á que se refiere el núm. 4.º del art. 5.º de la ley de Matrimonio, se presentará certificación de la defuncion del marido, ó de la sentencia firme en que se hubiese declarado la nulidad del matrimonio, certificado del Facultativo que acredite que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio fué disuelto está ó no en cinta, y el de nacimiento en su caso de los hijos habidos en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de colaterales por consanguinidad ó por afinidad legítima ó natural, á que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 6.º de la misma ley, los certificados de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el de impedimento de los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, á que se refiere el núm. 6.º del propio art. 6.º, copia

auténtica del documento fehaciente en que conste la adopcion.

Quando se alegare como causa para obtener la dispensa la existencia de hijos habidos en comercio ilegítimo, ó la circunstancia de hallarse en cinta la solicitante, bastará sobre estos particulares la aseveracion de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

2.º Presentada la instancia con los documentos mencionados en el número anterior, el Presidente del Tribunal de partido, después de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la solicitud, pasará el expediente al Fiscal del mismo Tribunal para que emita su dictamen.

Quando el Presidente lo estime necesario ó los interesados lo soliciten, podrá acordar que se practique una informacion de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos expuestos en apoyo de la pretencion; y concluso el expediente, el Presidente lo elevará con su informe razonado al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general.

Tanto el Presidente como el Fiscal, procederán en estos asuntos con la posible brevedad y reserva.

3.º Se considerarán como circunstancias favorables para conceder la dispensa:

La de convenir á los hijos de anteriores matrimonios, por la fundada esperanza de hallar en el cónyuge que pretenda entrar en la familia la proteccion ó el cuidado de que se vieren privados por el fallecimiento de su padre ó de su madre.

La de proporcionarse por consecuencia del matrimonio medios de subsistencia para los solicitantes, para alguno de ellos, ó para sus padres necesitados ó enfermos.

La de facilitarse arreglos de fa-

milia, que pongan término á cuestiones ó pleitos, ó produzcan otras ventajas análogas.

La de evitarse escándalo, por haber mediado largas y estrechas relaciones entre los solicitantes, con existencia de prole ó embarazo.

La de haber gran dificultad de matrimonios, por escasez de poblacion, ó por otras causas generales ó especiales de cada caso.

La razon de Estado, si el matrimonio fuere entre Principes, ó de alguno de ellos.

Las demas causas que conforme á un recto criterio se estimen como de interés público ó particular de las familias de los solicitantes.

4.º Se considerarán como circunstancias desfavorables á la concesion de la dispensa la absoluta falta de motivos que emuestren la necesidad, la utilidad de la misma y cualquiera otra circunstancia que conforme á un recto criterio se estime como justa causa de denegacion de la solicitud.

5.º Recibido en el Ministerio de Gracia y Justicia el expediente, podrá ampliarse con los datos que se conceptúen necesarios; y se dictará resolucion, á propuesta de la Direccion general, concediendo ó negando la dispensa. En los casos en que el Gobierno lo estime oportuno, oirá previamente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

6.º La concesion de dispensa se expedirá en real carta impresa y revestida de las formalidades necesarias para su autenticidad, remitiéndose al Presidente del Tribunal de partido por cuyo conducto se hubiere solicitado, quien dispondrá que se tome de ella razon en un libro-registro de dispensas, que se haga constar á continuacion de la misma, habiéndose llenado este trámite, y que se entregue á los interesados para los usos que corresponda.

Cuando la resolución del Gobierno fuere denegatoria de la dispensa, se comunicará de real orden al mismo Presidente para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes.

Sección tercera.

DE LA OPOSICION AL MATRIMONIO.

Art. 48. Siempre que se presentare oposicion en forma al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley de Matrimonio y las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la misma ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.º del art. 5.º no fuere hecho por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas despues del término señalado en el artículo 23 de la repetida ley, serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

Tambien lo serán aquellas en que no se ratifiquen los denunciadores por su culpa ú omision durante las 24 horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

2.ª Contra estas providencias denegatorias podrán reclamar los interesados dentro de las 24 horas siguientes á la de la notificacion al Presidente del Tribunal del partido, quien, previo informe del Juez municipal respectivo y oido el Fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

3.ª Hecha la ratificacion, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores, si aquellos fuésen menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persisten ó no en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar dicho matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion, ó en las 24 horas siguientes, su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho días.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fueren menores, podrán oponerse á la denuncia; y si lo verificaren, se les admitirán, lo mismo que al denunciante,

todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse á aquellos verbalmente las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Trascurridos los ocho días útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razón de un día mas por cada 40 kilómetros de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.ª El Juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido; y si aquel no fuere el llamado á autorizar la celebracion del matrimonio, hará la remision por conducto del que hubiere sido designado al efecto, quien remitirá juntos todos los referidos expedientes á dicho Tribunal.

7.ª Recibidos en este y trascurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personalmente y al Fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.ª Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá asimismo dictar para mejor proveer las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.ª En todo caso, dentro de los cinco días siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciadores serán condenados á indemnizar de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la providencia desestimatoria se funde en hallarse comprendida la denuncia en la regla 1.ª de este artículo, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnizacion al Juez que indebidamente hubiese dado curso á la oposicion.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles ó penales que procedieren.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio para que proceda á lo que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en aquella.

Sección cuarta.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Art. 49. No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin que el Juez municipal á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 50. Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el Juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las veinticuatro horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dilatar la celebracion del matrimonio.

Art. 51. Antes de procederse á la celebracion del matrimonio, el Juez municipal examinará los documentos á que se refiere el artículo 31 de la ley de Matrimonio para cerciorarse de su validez y autenticidad, salvo el caso previsto en el art. 32 de la misma.

Cuando los interesados ó alguno de ellos tuviere necesidad para contraer el matrimonio de consentimiento ó consejo favorable, y los que deban prestarlo manifestaren al Juez municipal que se lo otorgan desde luego ó que se proponen otorgarse lo personalmente en el acto de la celebracion de aquel, se hará así constar por diligencia *apud acta*, que firmarán los manifestantes, ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, dos testigos, el Juez municipal y el Secretario, y no se exigirá en tal caso la presentacion de los documentos expresados en el número 4.º del artículo 31 de la ley.

Los españoles ó extranjeros que sin llevar dos años de residencia en España hubiesen tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en esta nacion en un punto donde las leyes del país no permitian la publicacion del matrimonio por la Autoridad civil, no necesitarán acreditar haberse publicado en dicho país el que intenten contraer, bastando en tal caso la certification de libertad á que se refiere la última prescripcion del artículo 15 de la ley.

Art. 52. Además de los documentos indicados en el artículo precedente,

te, se exigirá que acrediten haber obtenido licencia del Gobierno los que la necesiten para contraer matrimonio, conforme á las disposiciones legales.

Tambien se exigirán y unirán al expediente las reales concesiones de dispensa de edictos y de impedimentos en sus respectivos casos.

Art. 53. Examinado el expediente por el Juez municipal, estimando suficientes los documentos presentados y no existiendo impedimento sin dispensa ó motivo legal que á ello se oponga, dictará providencia mandando proceder á la celebracion del matrimonio.

Art. 54. El Juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorizacion de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legitimo, le sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Se continuará.

Ministerio de Fomento.

Carreteras.

Excmo. Sr.: Por circulares de 30 de Julio de 1849, 11 de Junio y 30 de Octubre de 1854, 21 de Febrero de 1859, y últimamente por la de 10 de Marzo de 1866, se ha prevenido constantemente á los Ingenieros Jefes de las provincias que no introduzcan aumentos ni variaciones en los proyectos aprobados sin la debida autorizacion. En las mismas circulares se ha consignado la responsabilidad que así á dichos funcionarios como á los contratistas habria de exigirse cuando los primeros no cumplieren las disposiciones establecidas, y los segundos ejecutasen obras que no estuvieran oportunamente aprobadas. La naturaleza del servicio exige, no obstante, que se fijen reglas precisas á que los Ingenieros Jefes deban sujetarse en lo sucesivo cuando de la realizacion de los proyectos se trate, quedando aquí desde luego terminantemente expresado que las faltas que cometan pudiendo y debiendo considerarse como *descuido en el servicio* se hallan ya comprendidas entre los gastos marcados en el reglamento del cuerpo, donde constaban las correcciones y penas que por ellas han de imponerse. En cuanto á los contratistas, como quiera que deban ejecutar las obras con arreglo á los proyectos aprobados, excepto en los casos que despues se especificarán, claro es que todas las que no reúnan estas condiciones ó no se encuentren en estas circunstancias no son de las que están obligados

á llevar á cabo; y por consiguiente, al emprenderlas y proseguirlas, será bajo su responsabilidad inmediata.

En vista de lo expuesto, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar las siguientes prescripciones que deberán cumplirse en la ejecución de las obras de carreteras:

1.ª Cuando del replanteo de alineaciones y rasantes resulte conformidad con el proyecto aprobado, pueden emprenderse inmediatamente las obras sin esperar la aprobación del acta á que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, siempre que los perfiles transversales coincidan con el terreno ó haya pequeñas diferencias que estriben en equivocaciones materiales.

2.ª Se necesita la aprobación del acta para emprender los trabajos en el caso de que al verificarse el replanteo se encuentren diferencias entre las alineaciones ó rasantes del proyecto y las que se considere más conveniente establecer, ó bien cuando la aprobación de aquel haya sido á condición de modificar el trazado en el replanteo, ó cuando se encuentren diferencias de importancia entre los perfiles transversales del proyecto y los correspondientes en la obra.

3.ª Cuando al verificar la explanación de la línea aparezcan terrenos de diferente naturaleza que la calculada en el proyecto, pero que tengan precio asignado en el cuadro general del presupuesto, será obligatorio para el contratista continuar los trabajos, y podrá también proseguirlos cuando no haya precio asignado, entendiéndose en este caso que se conforma con el que se aprueba, bien se establezca contradictoriamente ó por comparación.

4.ª En la distribución de los productos de las excavaciones se abonarán los transportes con arreglo á lo que resulte de las instrucciones escritas y detalladas que el Ingeniero comunique al contratista; quedando este, sin embargo, en completa libertad para distribuir los productos como estime más conveniente á sus intereses.

5.ª Se autoriza á los ingenieros Jefes para las variaciones de emplazamiento y el aumento ó disminución de tajeos y alcantarillas, para la sustitución de un modelo por otro de las obras expresadas, y para el cambio de muros de contención y sostenimiento respecto de lo determinado en los proyectos, según lo exija el más detenido examen de las circunstancias de la localidad, y siempre que la obra

adoptada en reemplazo de la primitiva corresponda á un modelo aprobado ya en el proyecto.

6.ª Se autoriza igualmente á los Ingenieros Jefes para la continuación de toda obra de fundación cuando sin variar de sistema resulten los cimientos á mayor profundidad que la calculada en el proyecto de la obra de que se trate, así como cuando ocurran agotamientos ú otros accidentes imprevistos.

7.ª En las obras de fábrica, hasta alcantarillas inclusive, podrán los Ingenieros Jefes disponer la sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que sin perjudicar el buen aspecto y quedando en las mismas condiciones de solidez y estabilidad no resulte mayor gasto.

8.ª Cuando de los reconocimientos más detenidos de la localidad al tiempo de emprender los trabajos resulten descubiertas canteras ó sitios de extracción de los materiales que ofrezcan condiciones más ventajosas que los designados en el proyecto, podrán los Ingenieros Jefes autorizar la sustitución, tanto para las obras de fábrica como para las de afirmado, y siempre que los nuevos materiales tengan precio asignado en el proyecto y que no se aumente la distancia de transporte.

9.ª Podrán los Ingenieros Jefes autorizar la construcción de aquellas obras accesorias de reconocida necesidad, y cuya realización inmediata sea urgente para evitar perjuicio á las obras ó á los intereses de la localidad.

10. Los Ingenieros Jefes darán cuenta inmediatamente á la Superioridad de cualquier variación que introduzcan en los proyectos en virtud de las autorizaciones que se les conceden, y remitirán los presupuestos reformados tan pronto como hayan podido reunir los datos necesarios para su redacción.

11. Siempre que se introduzca alguna variación en el proyecto de las autorizadas por las prescripciones anteriores, estarán obligados los Ingenieros á comunicar por escrito al contratista la oportuna orden con todos los detalles que se considere convenientes.

12. Las autorizaciones que se conceden para las obras contratadas á los Ingenieros son aplicables á las que se llevan á cabo por Administración con las mismas condiciones expresadas en la prescripción 10.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1870.—Echegaray.

—Sr. Director general de obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Excm. Diputación de Madrid.

La Excm. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todo el pan que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitación; verificándose el remate con arreglo al modelo formulado á continuación, al cual han de sujetarse las proposiciones.

La subasta tendrá lugar á los 30 días de hallarse anunciado en la «Gaceta de Madrid,» á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el excelentísimo Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentar dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.
—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de..... núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el pan que necesitan los establecimientos de Beneficencia de esta capital, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismos.)

(Fecha y firma del proponente)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1112.

Elecciones.

En cumplimiento á lo que dispone el art. 100 de la ley electoral de 20 de agosto del corriente año, el 35 de la ley provincial de la misma fecha y el 15 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Se-

tiembre último, se convoca el cuerpo electoral para las elecciones de Diputados Provinciales, las que, en conformidad al citado artículo 15 del referido decreto, se verificarán en los días 7, 8, 9 y 10 del próximo mes de Enero.

Para la constitución de las mesas, votación, e scrutinio y demás operaciones, se tendrán en cuenta las formalidades y términos que se previenen en los artículos 50 al 107 de la ley electoral.

Córdoba 21 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1105.

Alcaldía constitucional de Doña Mencía.

D. Antonio Carretero Osuna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que trascurridos con exceso dos treinta días señalados en el artículo 37 de la ley municipal para reclamar sobre la división de distritos electorales, y estando hecha por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir la de este término municipal, desde el 16 de octubre último, según se anunció en el Boletín oficial del 22 del mismo, no habiéndose presentado reclamación alguna, se anuncia como definitiva dicha división.

Doña Mencía 15 de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Antonio Carretero.—Antonio Alferez, Secretario.

Núm. 1106.

Alcaldía constitucional de Iznajar.

D. Angel Cuellar y Montes, Alcalde 1.º constitucional de esta villa de Iznajar.

En conformidad á lo prevenido en los artículos 3.º y 21 del Reglamento de 20 de Marzo del presente año, para la imposición de la contribución industrial, prevengo á los dueños, arrendatarios ó administradores de los molinos y prensas de aceite, enclavados en este término jurisdiccional, que muevan ó beneficien aceituna de peñajeros por retribución, presenten en esta Secretaría municipal declaraciones duplicadas del día que dan principio á funcionar, expresando en las mismas, las vigas ó prensas que cada molino contenga y la clase á que corresponden, prac-

licando igual operacion el dia en que cesen de funcionar los artefactos, teniendo entendido que cuando estas trabajen uno ó mas dias sin llegar a un mes, se contará para la cuota como mes completo.

Los que no cumplan con estas prevenciones se considerarán como defraudadores a los derechos del Estado, é incurrirán en las penas que marcan los artículos 133 y siguientes de dicho reglamento. Iznajar 15 de Diciembre de mil ochocientos setenta. — Angel Cuellar. — Rafael Delgado, Secretario.

Núm. 1008.

Don Angel Cuellar y Montes, Alcalde 1.º constitucional de esta villa de Iznajar.

Hago saber: que hecha la division de este distrito municipal para las próximas elecciones en cuatro colegios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 12 de Setiembre último, y anunciado por edictos y en el Boletín oficial de la provincia número 93, correspondiente al día 19 de octubre, ha trascurrido el plazo señalado en el artículo 37 de la ley municipal de 20 de Agosto del año actual, sin que se haya hecho contra la misma reclamacion alguna por ninguno de los vecinos y domiciliados en esta villa.

Lo que en cumplimiento del artículo 46 de la ley electoral vigente, se anuncia nuevamente y como definitiva la expresada division. Iznajar 15 de Diciembre de mil ochocientos setenta. — Angel Cuellar. — Rafael Delgado, Secretario.

Núm. 1109.

Alcaldia popular del Carpio.

D. Andrés de Lora, Regidor del Ayuntamiento popular de esta villa, y Alcalde accidental de ella.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día quince del corriente al arrendamiento de los derechos de consumos con que han sido gravadas las especies que se expresan, para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal de esta villa del año económico corriente, se abre nueva licitacion bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, y los tipos de la anterior, con baja de su cuarta parte, ó sea en la forma siguiente:

Vino, siete reales cincuenta céntimos en arroba, 1406 pesetas 25 céntimos.

Aguardiente, catorce reales en arroba, 1437 pesetas 2 céntimos.

Vinagre, tres reales en id., 562 pesetas 50 céntimos.

Aceite, seis reales en id., 1406 pesetas 25 céntimos.

Petróleo, ocho reales en id., 270 pesetas.

Jabon, cinco reales en id., 346 pesetas 50 céntimos.

Cuyos ramos se adjudicarán al mejor postor que resulte en la subasta, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día veinte y cinco del corriente mes de once a doce de su mañana.

Carpio 17 de Diciembre de 1870. — Andrés de Lora. Rafael Adame y Oshea, Secretario.

Núm. 1110.

Alcaldia popular de Espejo.

D. José María Lopez, Alcalde primero popular de esta villa.

Practicada la division en colegios y secciones de este distrito municipal para las próximas elecciones, según lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 12 de Setiembre último, y publicada por la voz pública y edictos fijados en los sitios de costumbre, como así mismo en el Boletín oficial respectivo al sábado 15 de Octubre, bajo circular número 693; trascurrido el plazo señalado por el artículo 37 de la ley municipal vigente, sin que contra la misma resulte reclamacion, se anuncia como definitiva indicada division, cumpliendo con lo prescrito en el artículo 46 de la ley municipal.

Espejo 10 de Diciembre de 1870. — José María Lopez. — Por su mandado, Francisco de P. Garcia, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11'50 a 13'25 pesetas la arroba; de 0'38 a 0'65 la libra y a 1'29 el kilogramo.

Idem de cerbero, a 0'51 pesetas la libra, y a 1'35 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 a 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 a 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 a 25 pesetas la arroba; a 1'06 la libra, y a 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, a 20 pesetas la arroba;

á 0'87 la libra, y a 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 a 28 pesetas la arroba; de 1'25 a 1'50 la libra, y de 2'71 a 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 a 0'41 pesetas, y de 0'38 a 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 a 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 a 0'71 la libra, y de 0'99 a 1'55 el kilogramo.

Judias, de 5'50 a 7 pesetas la arroba; de 0'24 a 0'35 la libra, y de 0'52 a 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 a 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 a 0'35 la libra, y de 0'52 a 0'76 el kilogramo.

Lentejas, a 6 pesetas la arroba; a 0'24 la libra, y a 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 a 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 a 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y a 0'09 el kilogramo.

Cok, a 0'78 pesetas la arroba, y a 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 a 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 a 0'59 la libra, y de 1'04 a 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 a 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 a 0'10 la libra, y de 0'17 a 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 a 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 a 0'59 la libra, y de 11'54 a 11'74 el decalitro.

Vino, de 7 a 8 pesetas la arroba; de 0'28 a 0'32 el cuartillo, y de 5'55 a 6'34 el decalitro.

Petróleo, a 0'36 pesetas el cuartillo, y a 7'14 el decalitro.

Trigo, de 13 a 13'75 pesetas la fanega, y de 23'53 a 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 a 5'30 pesetas la fanega, y de 9'50 a 9'96 el hectólitro.

Nota. — Reses degolladas ayer.

Vacas.	139
Carneros.	466
Corderos, reales.	48
Terneras.	25
Cabritos.	54
Cerdos.	140
Total.	872

Su peso en libras 41.96. 681. Idem en kilogramos 54.594.075.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Diciembre de 1870. El Alcalde primero interino, Vice te Tabernilla.

ANUNCIOS

Venta de naranja.

Se enajena el esquilmo de naranja pendiente en la huerta del Caserío de Moratalla, oyéndose proposiciones desde el día en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plaza de Don

Gomez número 2, y en la citada posesion.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende a 40 rs. en rústica y 12 en cuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y acristaladas. Darán razon en la calle de Reloj número 3. Se admiten plazos. 12-2

Arrendamiento.

El día 22 de Enero próximo a las doce de su mañana tendrá lugar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en subasta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administracion del fin. Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco, bajo el tipo de setecientas noventa fanegas tres celamines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celamines de cebada, siendo de cargo del colono las Contribuciones de la propiedad, y sujetándose a las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870. — El Administrador, Francisco S. Rioboó y Pineda. 8-4

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San, Fernando, 34.